RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: IVAI-REV/685/2014/I y IVAI-REV/686/2014/I Acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acajete, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta a su solicitud de información

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de abril de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de febrero de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, quedando registradas con los números de folios 00142714 y 00142814, respectivamente, en las que se advierte que la información solicitada consistió en:

FOLIO 00142714

1.- EL REGLAMENTO INTERNO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE SU MUNICIPIO.
2.-EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION Y/O JEFATURA DE TURISMO MUNICIPAL.
3.- EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ASITENCIA SOCIAL Y PROTECCION DE NIÑOS Y NIÑAS.
4.- EL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE SU MUNICIPIO.
5.- EL REGLAMENTO DE SALUD DE SU MUNICIPIO.
6.- EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE CRONICAS DE SU MUNICIPIO.
7.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE SU MUNICIPIO.
8.- EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.
9.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
10.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO.
11.- EL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACION DE BIENES MUEBELES Y OBRA PÚBLICA MUNICIPAL.
12.- EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL.
13.- EL REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUICIPALES.
14.- EL BANDO DE POLÍCIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL.

15.-EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE MERCADOS.
16.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO.
17.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE CATASTRO.
18.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE TESORERIA.
19.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE SINDICATURA.
20.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LAS REGIDURIAS.
21.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA CONTRALORIA INTERNA.
22.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL.
23.- CUALQUIER OTRO REGLAMENTO, QUE DETERMINE O ENCAMINE LAS ACTIVIDADES O ACCIONES, SANCIONES DE LOS CIUDADANOS DE SU MUNICIPIO, O LAS ACTIVIDADES ACCIONES, SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.
24.-EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS QUE SOLICITO, MENCIONAR CUAL ES EL MOTIVO DE PORQUE NO LO TIENEN EN SU PODER PARA APLICARLO.
25.- EN CASO DE NO HABER SIDO APROBADO O PUBLICADO ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS SOLICITADOS, MENCIONAR CUALES SON LAS MEDIDAS QUE ESTA ADOPTANDO PARA LLEVAR A CABO SU CREACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN; Y EN QUE TIEMPO ESTA PROGRAMADA SU PROMULGACIÓN.
26.- Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS SOLICITADOS, MENCIONAR CUAL ES LA NORMATIVIDAD QUE ESTAN APLICANDO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, MENCIONAR SU ORIGEN, FUENTE, VIGENCIA Y DEPENDENCIA, QUE LO EMITIO PARA LA OBSERVACIÓN MUNICIPAL.

FOLIO 00142814

1.- LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DESDE LA TOMA DE POSESIÓN DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

2.- EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMAS EN LAS SECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DESDE LA TOMA DE POSESIÓN DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

3.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS DESDE LA TOMA DE PROTESTA O POSESIÓN DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES PARA EMITIR SU CRITERIO QUE LO LLEVARON A VOTAR DE DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTA PUBLICADO DE MANERA OFICIAL).

4.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LA SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.

5.- EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS POR LA ADMINISTRACIÓN 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.

6.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LA ASISTENCIA, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES PARA EMITIR SU CRITERIO QUE LO LLEVARON A VOTAR DE DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR PUBLICADO DE MANERA OFICIAL).

7.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LA SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN 2008-

2010, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.

8.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS POR LA ADMINISTRACIÓN 2008-2010, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.

9.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN 2008-2010, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LA ASISTENCIA, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES PARA EMITIR SU CRITERIO QUE LO LLEVARON A VOTAR DE DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR PUBLICADO DE MANERA OFICIAL.

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el doce de marzo de la presente anualidad, el ahora recurrente, interpuso los presentes recursos de revisión, los cuales quedaron registrados con los números de expediente IVAI-REV/685/2014/I y IVAI-REV/686/2014/I respectivamente, y se ordenó remitirlos a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

IV. Una vez admitidos los recursos de revisión y seguido el procedimiento en todas sus fases procedimentales, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión presentados en contra de la omisión del sujeto obligado de dar respuesta y entregar la información solicitada, medio de impugnación que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1**, 64.1, fracción VIII**, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma de la falta de respuesta y entrega por parte del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que

ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones,

innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, además no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3.1 fracciones VII, VIII y X; 12.1, 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que el sujeto obligado genera, por la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 a 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave 27 fracciones I, II, III, IV, 29, 30, 31, 32, 36 fracciones I, II, III, IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y ser información pública y formar parte de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 fracción XXII y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior cabe precisar que, por cuanto hace a las Actas de Cabildo solicitadas, estas pueden contener tanto información pública como reservada o confidencial, siendo necesario que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Veracruz, publique y/o proporcione únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular, pero en tales casos deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, tal como lo dispone el numeral 58 del la Ley de la materia; es decir, elaborar una versión pública de las referidas Actas de Cabildo, que es la información tal como fue generada y obra en las Actas y/o en los archivos del Sujeto Obligado, pero testada, bloqueada o ilegible la parte correspondiente de la información reservada o confidencial en ellas contenida, como pudiera ser el nombre y firma de personas que no sean funcionarios públicos y que no tengan relación

económica alguna con el Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a los reglamentos requeridos, debe proporcionar los que obren en su poder y aquellos que la Ley Orgánica del Estado de Veracruz, establece como atribución generar y de acuerdo a lo establecido en sus artículos 35 fracción XIV, 39, 40,41 y 44 fracción VIII y para el caso de no contar con los mismos, deberá justificarlo e informar las acciones realizadas tendientes a su elaboración, atento a que la citada Ley impone para su creación.

Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio relativo a la violación al derecho de acceso a la información del peticionario ahora recurrente, al no recaer respuesta a su solicitud de información.

Por lo antes expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en la modalidad en que la resguarde y mantenga en su poder, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 57.1 y 57.4, por tratarse de información pública y de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, atento a lo señalado por el artículo 62.1 de la Ley de la materia, lo cual deberá realizar en el **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente; en los términos precisados en el considerando tercero.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, proporcione al recurrente en forma gratuita, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos